

**INFORME No. 271/20**

**PETICIÓN 1619-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUSTAVO ÁNGEL FARÍAS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 288

12 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 271/20. Petición 1619-13. Admisibilidad. Gustavo Ángel Farías. Argentina. 12 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Federico Enrique Sambucetti y Elías Roberto Sabbagh |
| **Presunta víctima:** | Gustavo Ángel Farías |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales) y 27 (suspensión de Garantías) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de octubre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de octubre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de junio de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de octubre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de agosto de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 8 de abril de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado argentino, por la supuesta falta de indemnización adecuada a la presunta víctima, un suboficial de la Policía Federal que padeció graves lesiones en ejercicio de sus funciones, causadas durante un enfrentamiento contra delincuentes. Plantean que la negativa de los tribunales se basó en criterios jurisprudenciales inadecuados y discriminatorios.
2. Los peticionarios narran que el 4 de noviembre de 2004 el Sr. Gustavo Ángel Farías se encontraba laborando en la sucursal de un banco en la ciudad de Buenos Aires cuando escuchó disparos en otro banco en las proximidades, acudió a auxiliar a sus compañeros policías, y quedurante el incidente, recibió impactos de bala que le produjeron lesiones de gravedad. Indican que el Sr. Farías tuvo que ser operado y que hasta la fecha tiene que acudir a rehabilitación y tomar medicamentos, ya que persisten secuelas en su rodilla izquierda, ocasionándole dolor y marcha irregular. Además, que a raíz de dicho episodio padece sintomatologías psicológicas que no le permiten vivir plenamente en el ámbito profesional y personal; y que las consecuencias del siniestro equivalen a un 60% de incapacidad total en su persona, por lo que se encuentra simplemente a la espera de retiro obligatorio de la Policía Federal.
3. El 4 de octubre de 2006 el Sr. Farías presentó una acción de daños y perjuicios ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No. 7, de la Ciudad de Buenos Aires (expediente No 10.442/06). Sin embargo, el 22 de febrero de 2011 este juzgado rechazó la demanda de la presunta víctima basándose en doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”), particularmente en la causa “Azzetti”. Los peticionarios explican que este precedente, en el que se negó la indemnización a un soldado herido en la Guerra de Malvinas, afirmó que la determinación de una posible compensación corresponde al Poder Legislativo, y que no aplican las normas del derecho común. Sostienen además que esta decisión, junto con la recaída en la causa “Leston”, constituirían una doctrina según la cual a ningún afectado “en y por actos de servicio” podrían reclamar indemnizaciones civiles, a no ser que la lesión sufrida haya sido el resultado de un accidente. Asimismo, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No. 7 consideró que no se generó responsabilidad del Estado, pues los actos delictivos fueron realizados por un tercero; y sostuvo que el Sr. Farías debía ser consciente que al incorporarse a un cuerpo de policía se sometía a un régimen jurídico específico.
4. El 2 de junio de 2011 el Sr. Farías apeló esta decisión ante la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Federal. Alegó que se decidió con una interpretación equívoca del deber de seguridad y que la doctrina aplicada no resultaba aplicable a su caso porque él no intervino en acción bélica alguna, y que no era justificado equiparar un acto de guerra con una intervención policial. Igualmente, planteó que era discriminatoria la distinción entre lesiones “en y por actos de servicio” y las causadas por actos típicamente accidentales para integrantes de la Policía Federal. La Sala II dictó sentencia el 12 de octubre de 2011 rechazando las pretensiones de la presunta víctima, sobre la base de que la corriente jurisprudencial adoptada era la indicada, y que la causas “Azzetti” y “Leston” eran extensibles a todos los miembros de las fuerzas armadas o de seguridad que se lesionaran o incapacitaran como consecuencia del desempeño de sus funciones. La Sala II agregó que, si bien el hecho dañoso no constituyó una acción bélica, sí respondía a enfrentamientos armados relacionados con las funciones típicas de la fuerza. Confirmando así la decisión apelada.
5. El 8 de noviembre de 2011 la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario ante la CSJN, pidiendo que se revocara la sentencia al considerarla arbitraria por no tener fundamentos acordes al caso, no proteger sus derechos humanos y excluirlo del derecho a una indemnización por su carácter de policía. Además, alegó que los casos bélicos deben quedar como algo excepcional y no para la fuerza policiaca. El 26 de marzo de 2013 la CSJN desestimó el recurso extraordinario argumentando que carecía de fundamentación autónoma; y notificó a la presunta víctima el 8 de abril de 2013. Los peticionarios aducen que esta decisión implicó una negación de justicia ya que no se trató el fondo de la cuestión.
6. En suma, los peticionarios aducen el impedimento a la presunta víctima de acceder a una indemnización ya que de acuerdo al Estado el derecho común no aplica a su caso. Lo anterior a pesar de que demandas como la del Sr. Farías no tienen un régimen autónomo de resarcimiento que puedan accionar.
7. Por su parte, el Estado aduce lo que considera “la extemporaneidad en el traslado de la petición”, señalando que se le comunicó de la misma tres años después de recibida petición inicial en la CIDH. Asimismo, sostiene que la petición es inadmisible ya que no expone hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados en la Convención Americana. Alega que los alegatos de la parte peticionaria se dirigen a cuestionar la interpretación y aplicación de la normativa en que se fundaron las decisiones de los tribunales internos, limitándose a señalar sus discrepancias con las mismas. Argentina afirma además que el proceso civil por daños y perjuicios se ajustó al debido proceso legal conforme a los estándares exigidos por los artículos 8 y 25 de la Convención; y concluye que lo expresado por los peticionarios caería en “la fórmula de la cuarta instancia”, pues, a su juicio, no existen fundamentos o elementos de prueba suficientes que permitan establecer la responsabilidad internacional del Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios alegan haber interpuesto una demanda civil por daños y perjuicios ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No 7, misma que fue rechazada. En segunda instancia la demanda indemnizatoria también fue rechazada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II. Así, la presunta víctima interpuso recurso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual confirmó la decisión de la Cámara de Apelaciones al indicar que el recurso extraordinario carecía de fundamentación autónoma. La Comisión nota que el Estado, por su parte, no presenta alegatos respecto de los requisitos de agotamiento y plazo de presentación.
2. En el presente caso, la Comisión nota, a los fines de decidir sobre la admisibilidad de la petición, que la presunta víctima ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna y que, por tanto, la presente petición satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la presunta víctima fue notificada de la decisión que agotó los recursos internos el 8 de abril de 2013, y que la petición fue recibida en la CIDH el 3 de octubre de 2013, cumpliendo con el plazo de presentación de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.
3. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la supuesta “la extemporaneidad en el traslado de la petición”. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[3]](#footnote-4).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[4]](#footnote-5).
2. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. En este sentido, la CIDH al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
3. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y lo ya decidido por la CIDH en dos peticiones sustancialmente similares a la presente en cuanto a su objeto y base fáctica –los Informes de Admisibilidad 76/19 y 32/18 relativos a Argentina[[5]](#footnote-6)–, la CIDH considera que, de ser probados, los alegatos referidos a la supuesta discriminación sufrida por la presunta víctima al no poder acceder a indemnizaciones como parte de la Policía Federal y la violación de su derecho a las garantías judiciales y el debido proceso como consecuencia de la alegada denegación de medidas indemnizatorias, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos estos en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.
5. **DECISIÓN**
6. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
7. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 26 de la Convención Americana;
8. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párrs. 8 y 9; CIDH, Informe No. 32/18. Petición 355-08. Admisibilidad. Alberto Miguel Andrada y Jorge Osvaldo Álvarez. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)